



CUT: 23442-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0532-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 07 de mayo de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 23442-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa Fundo Don Jorge S.A.C., con RUC N°20603843895, instruido ante la Administración Local de Agua Grande, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que este inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, dispositivo que contempla que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios del derecho administrativo al Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar y el artículo 242° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al

debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política;

Que, mediante **Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC** de fecha 05.02.2025, la Administración Local de Agua Grande, formula imputación de cargos en contra de la empresa Fondo Don Jorge S.A.C., representada por el señor Nicolás Félix Monge Grimaldi, al haber constatado en la verificación técnica de campo llevada a cabo el 24.01.2025, la ejecución de obra hidráulica, consistente en perforación de pozo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84): 509,940mE – 8°345,917mN, sector Chauchilla Alta, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento Ica, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua; constituyendo en infracción en materia de recursos hídricos, habiendo probablemente infringido el artículo 120° de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, en el numeral **3. “ejecución de obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordante con el inciso **b)** del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGR, **“construir sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua”**. Recomendando se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0016-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, válidamente emplazada con fecha 18.02.2025, la Administración Local de Agua Grande, comunica a la empresa Fondo Don Jorge SAC, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al **numeral 3** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el **literal b)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, anexando el informe técnico. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo; sin que haya presentado su alegato correspondiente;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe **Técnico N° 0010-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP** de fecha 26.02.2025 la Administración Local de Agua Grande, concluye que la supervisión realizada y del registro de tomas fotográficas, se ha determinado que la empresa Fondo Don Jorge S.A.C., representada por el señor Nicolás Félix Monge Grimaldi, ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento, al verificarse que ha procedido a la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, consistente en la perforación de un pozo tubular en las coordenadas UTM WGS 84: 509,940mE – 8°345,917mN, sector Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento Ica, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral **3° del artículo 120°** de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el inciso **b)** del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGR, calificando la infracción como MUY GRAVE, recomendando la imposición una multa de OCHO PUNTO CERO (8.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y como medida complementaria, disponer el sellado temporal del pozo tubular, hasta la obtención de la Autorización de Ejecución de obras en fuentes naturales de agua;

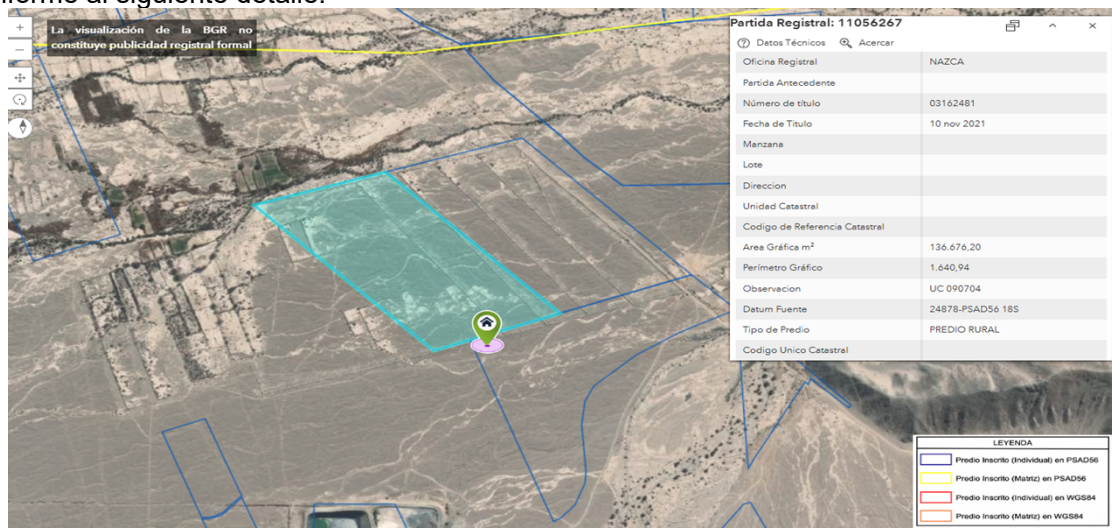
Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Fondo Don Jorge SAC., mediante la Notificación N° 0018-2025-ANA-AAA-CHCH, su fecha 27.02.2025, debidamente emplazada a la administrada con fecha 28.02.2025, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Firmado digitalmente por
YATACO HUAMAN
Juana Rita FAU
20520711865 hard
Motivo: V.B
Fecha: 07/05/2025
15:19:48

Que, mediante escrito de fecha 12.03.2025, se apersona al presente procedimiento el señor Nicolás Félix Monge Grimaldi, identificado con DNI N° 21797607, en representación de la empresa Fundo Don Jorge (sin presentar documento idóneo que lo acredite como representante), formula descargo al Informe Final de Instrucción señalado: **i)** No existe condiciones que acrediten la imposición de una multa de 8 UIT; toda vez que, tanto el predio como la actividad desarrollada no corresponden al Fundo Don Jorge S.A.C.; **ii)** No se ha respetado el debido procedimiento, ya que no se ha emplazado válidamente al infractor, ya que no se ha identificado plenamente la propiedad del predio materia de inicio de PAS, señalando que mi representada es propietario del predio en mención; **iii)** Como prueba, se presenta una captura de pantalla de lo indicado en la base grafica de MIDAGRI el cual se verifica que el predio no se encuentra en conducción de Fundo Don Jorge S.A.C. por lo que la autoridad debe y tiene la obligación de realizar la indagación correcta previo a la imputación de cargos; por cuanto el pozo verificado en la inspección ocular efectuada no nos corresponde. Disponiendo se proceda al archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, con la finalidad de recabar elementos de convicción que permitan la identificación del infractor, teniendo en cuenta lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, se procedió a realizar la reconstrucción de las coordenadas levantadas en campo, sobre el punto de ubicación de la perforación del pozo tubular, con la finalidad de superponerlas con la herramienta del SICAR MIDAGRI, habiéndose obtenido que las coordenadas WGS 84: 509,940mE – 8'345,917mN, se encuentran dentro del predio rural identificado con UC N° 090704, inscrito en la partida electrónica N° 11056267 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nazca, conforme al siguiente detalle:



Que, asimismo, realizada la consulta de la Partida Registral N° 11056267 del predio con UC N° 090704, ubicado en sector Pampa de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica, se obtuvo como titular del predio, conforme al Asiento C00003 a la empresa denominada **FERTILES S.A.C.**, inscrita en la Partida N° 11626587 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, al haber adquirido la propiedad por compraventa celebrada con su anterior propietaria, la señora Seida Nieves Salazar Peralta, mediante escritura pública de fecha 13.05.2022, conforme se aprecia de la siguientes información:



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XI - SEDE ICA
OFICINA REGISTRAL NASCA
N° Partida: 11056267

INSCRIPCION DE SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
UBIC.RUR. PREDIO SEIDA I C.P./PARC. 8 5058345 090704 AREA Ha. 13.6676 U.C. PREDIO
SEIDA I / SECTOR PAMPA DE CHAUCHILLA
VISTA ALEGRE

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO: TITULOS DE DOMINIO
C00003

COMPRA VENTA.- La persona jurídica denominada **FERTILES Sociedad Anónima Cerrada**, inscrita en la partida núm. 11626587 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, ha adquirido el derecho de propiedad del predio inscrito en la presente partida, en mérito a la compra venta celebrada con la Sra. Seida Nieves Salazar Peralta, por el precio de S/ 70,000.00, cancelados.

Así consta de la escritura pública núm. 594 del 13/05/2022, extendida por el notario de Nazca, Dr. Luis Ernesto Libón Urrutia, cuyo parte notarial presentado en ese título fue expedido en la misma fecha.

El título fue presentado el 17/05/2022 a las 08:15:27 AM horas, bajo el N° 2022-01412683 del Tomo Diario 0054. Derechos cobrados S/ 247.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00020741-01.-NASCA, 30 de Mayo de 2022. Presentación electrónica.

Abog. KARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Registrador Público

Que, el Principio de Causalidad consignado en el numeral 8° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y estando a lo señalado en este aspecto por Morón Urbina *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*;

Que, del análisis realizado a los actuados, se desprende que si bien es cierto que durante la verificación técnica de campo llevada a cabo el 24.01.2025, se constató la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de un pozo tipo tubular en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 509,940mE – 8'345,917mN, sector Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento Ica, cual ha sido considerada como infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, **“ejecución de obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; **“construir sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua”**, el órgano instructor, no ha realizado las acciones correspondientes que coadyuven irrefutablemente a la identificación del supuesto infractor, que permitan el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, siendo insalvable la inconsistencia de fondo advertida, resulta pertinente declarar la nulidad del Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 05.02.2025; así como todos los actos de administración posteriores a éste,

retrotrayendo el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, emitiendo un nuevo Informe de Imputación de Cargos;

Que, mediante Informe Legal N° 0227-2025-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde declarar la nulidad del Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 05.02.2025, así como todos los actos de administración posteriores a éste retrotrayendo el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio;

De acuerdo a lo evaluado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 05.02.2025; así como todos los actos de administración posteriores a éste y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio que sustenta la nulidad declarada, procediendo a emitir un nuevo Informe, teniendo presente los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Grande, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Fundo Don Jorge S.A.C., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA